

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00351 -00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900.571.482-0
DEMANDADO	LAURA ESTHER GOMEZ PEREA c.c.1.077.425.136
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. DR. FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS C.C. 80.755.979 y T.P.228.677 del CSJ, para continuar representando a la parte demandante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900.571.482-0.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el mandatario judicial en el sentido que el accionado se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, advirtiéndose que con la renuncia se allegó recibido de la comunicación a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4f67b45351954049ccbf8f6052b7b80fabf893a32136e3153d1e371de2f00**

Documento generado en 02/06/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 20230042100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S. Nit. 900962538-2
DEMANDADO	JOSE JULIAN CORREA VELEZ CC. 1.038.767.367
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

De conformidad con el artículo 593 del Código general del proceso, el Juzgado,

D E C R E T A:

Se decreta el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas KBV016, marca Renault, Logan Familier modelo 2011, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, perteneciente al señor José Julián Correa Vélez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.038.767.367.

Ofíciase a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado al correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co.

Una vez se inscriba el embargo se procederá a su secuestro.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2455ce9b8689a354524ca51eff30f1757eda4b88a891f120755bcca7d024e7**

Documento generado en 02/06/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MIGUEL ANGEL BETANCUR GIRALDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

02 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00458 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado:	MIGUEL ANGEL BETANCUR GIRALDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MIGUEL ANGEL BETANCUR GIRALDO, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en contra de MIGUEL ANGEL BETANCUR GIRALDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$323.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$323.000, para un total de las costas de **\$327.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a36d63decb5d33681992fd7c37bd44aa0e9fd3aa97a2d3763aed0b6712deca**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00477 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA -FEBAN
Demandado	NORMACONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficios de embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta a los oficios 561, 563 y 564, allegados por el Banco de Occidente, Davivienda y Banco de Bogotá.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud de perfeccionamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora, es por lo que se ordena por la Secretaria del Despacho, diligenciar los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b39f59bfc8e460907464a4283e6078da703239f29deb810596b86eda1435e9**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YANERLY PALACIOS BONILLA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

02 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00481 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	YANERLY PALACIOS BONILLA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YANERLY PALACIOS BONILLA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S., en contra de YANERLY PALACIOS BONILLA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.500**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$7.500, para un total de las costas de **\$7.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93e5a2efc7820d26af2531d8694bc9076fe3ab15bbb174a6b19fac98360f45**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados SOMOS TECNOLOGIA S.A.S. Y GERMAN ALONSO PALACIOS BALETA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

02 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00491 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	SOMOS TECNOLOGIA S.A.S. Y GERMAN ALONSO PALACIOS BALETA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados SOMOS TECNOLOGIA S.A.S. Y GERMAN ALONSO PALACIOS BALETA, en los términos del artículo 8 de

la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de SOMOS TECNOLOGIA S.A.S. Y GERMAN ALONSO PALACIOS BALETA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.389.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.389.000, para un total de las costas de **\$4.389.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bc386e388035c8352655b9e58ad8cd7f2c658aa4952dbbdf6863310ecbcf

Documento generado en 02/06/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00587 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos por el Despacho y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., en contra de JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER, por la causal mora en el pago de la renta.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que



fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con CC. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db7709442d3cf8cb87da3192eb5b22c76f4d4b9cdb03ab0136943b02199920**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00613 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/11/2022 al 30/11/2022, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, noviembre 26 de 2022 y hasta la fecha del pago de la misma.
- b) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/12/2022 al 31/12/2022, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, diciembre 13 de 2022 y hasta la fecha del pago de la misma.
- c) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/01/2023 al 30/01/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, enero 14 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- d) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/02/2023

al 28/02/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, febrero 15 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

- e) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/03/2023 al 31/03/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, marzo 15 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- f) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/04/2023 al 30/04/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, abril 13 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- g) La suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/05/2023 al 31/05/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, mayo 12 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- h) Más los cánones de arrendamiento que se generen en el transcurso del proceso y que sean indemnizados por la Aseguradora a la agencia de Arrendamientos, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con CC. 19.157.842 y TP. 33.557 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e821035cbe9ac45daafd8106762c4d3c474cba04110f1578f8811fc8344265**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00613 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO
Asunto:	Solicitud información

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, a fin de que se sirva informar en que entidades bancarias, los aquí demandados DANIELA GONZÁLEZ MONSALVE, MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO, mayores de edad, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.214.716.617, 43.027.861, poseen, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT).

Igualmente se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho, el nombre del empleador de las señoras DANIELA GONZALEZ MONSALVE CC. 1.214.716.617 Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO CC. 43.027.861.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a TRANSUNION y a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que dé cumplimiento con la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a45fd2520c3e40e5a7c31f0cfa1f88a6337bff56dcf65ea071783c25da7402**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>